

**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

**CARTA N.º 086-2013-SUNAT/200000**

**Lima, 24 de mayo 2013**

**Señor  
Atsushi Gomi  
Presidente  
Cámara de Comercio e Industria  
Peruano Japonesa  
Presente.**

**Ref.: Carta s/n del 30 de abril de 2013**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta cuándo se debe reconocer el ingreso derivado de la transferencia de propiedad de vehículos nuevos para efectos del Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 57º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Ahora bien, dado que las normas que regulan el Impuesto a la Renta no definen cuándo se considera devengado un ingreso o un gasto, resulta necesaria la utilización de los criterios contables para efectos de determinar el principio de devengado<sup>(1)</sup>, y establecer la oportunidad en la que deben imputarse tanto los ingresos como los gastos a un ejercicio determinado, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada caso.

Al respecto, en el Informe N.º 085-2009-SUNAT/2B0000<sup>(2)</sup> se alude a que los ingresos se consideran devengados cuando se cumplan con todas las

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF (publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223º de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades (publicada 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; habiéndose precisado en la Resolución N.º 013-98-EF/93.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223º de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

En ese sentido, en diversas resoluciones, tales como las RTF N.ºs 01203-2-2008 y 18323-3-2012, el Tribunal Fiscal ha indicado que resulta apropiada la utilización de la definición contable del principio de lo devengado a efectos de establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado.

<sup>2</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>

condiciones señaladas en el párrafo 14 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias<sup>(3)</sup>, que a continuación se señalan:

- (a) la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes;
- (b) la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos;
- (c) el importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad;
- (d) sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
- (e) los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.

Agrega, el párrafo 15 de la citada NIC que el proceso de evaluación de cuándo una entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas significativos, que implica la propiedad, requiere un examen de las circunstancias de la transacción, siendo que en la mayoría de los casos, la transferencia de los riesgos y ventajas de la propiedad coincidirá con la transferencia de la titularidad legal<sup>(4)</sup>

A mayor abundamiento, el Tribunal Fiscal<sup>(5)</sup> ha señalado que los ingresos son computables en el ejercicio en que se adquiere el derecho a recibirlos y de acuerdo a la NIC 18, los ingresos de la venta de productos deben ser reconocidos cuando, entre otros requisitos, la empresa haya transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos, lo que requiere un examen de la transacción.

En ese sentido, respecto a la consulta a que se refiere el documento de la referencia, se puede afirmar que el ingreso derivado de la transferencia de propiedad de vehículos nuevos, se deberá reconocer en la oportunidad en la cual se cumplan con todas las condiciones establecidas en el párrafo 14 de la NIC 18, pues solo una vez producido dicho cumplimiento se entenderá devengado el ingreso; lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

**ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ**  
**Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**  
**ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

lla

<sup>3</sup> Versión Junio 2011 oficializada mediante Resolución N° 048-2011-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad.

<sup>4</sup> Sobre el particular, el artículo 947° del Código Civil (promulgado por el Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias) dispone que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

<sup>5</sup> Resoluciones N.°s 20641-1-2011 y 18323-3-2012, entre otras.